

www.ridrom.uclm.es
ISSN 1989-1970
ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

IUS LATII Y LEX IRNITANA

IUS LATII AND LEX IRNITANA

Armando Torrent

Catedrático de Derecho Romano

Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Mucha literatura¹ se ha vertido sobre la *lex Irnitana* (en adelante *Irn.*) desde su descubrimiento² en 1981, documento cuyas lagunas han podido ser completadas con

¹ Una bibliografía completa hasta el año 2000 se encuentra en F. LAMBERTI, *La "maggiore età" della "Lex Irnitana". Un bilancio di diciotto anni di studi*, en *Minima Epigraphyca et Papyrologica*, 3, fasc. 4 (2000) 237-256; add. lit. en TORRENT, *Lex Irnitana: cognitio de los magistrados locales en interdictos y limitación a su competencia por cuantía*, en *Teoria e storia del diritto privato* 2 (2008), accesible en internet: www.teoriastoriadeldirittoprivato.com. 1 (2008) = *AFDUDC* 12 (2008) 987-1016 (en adelante *Lex Irn. cogn.*)

² Específicamente se han descubierto las tab. 3, 5, 7, 8, 9 y 10. la tabla 3 es idéntica y utiliza los mismos términos que la *lex Salp.* y la tab. 7 se corresponde con otros fragmentos de la *lex Mal.*, de

las *leges Salpensana* y *Malacitana*, siendo esta legislación epigráfica española, junto con la *lex Ursonensis*³ una fuente importantísima y la mas completa para desvelar diversos problemas de la organización político-administrativa municipal⁴ a partir de la concesión por Vespasiano a Hispania del *ius Latii*. Entre otros problemas importantes, la *lex Irn.* aumenta nuestro conocimiento sobre la *iurisdictio* de los magistrados municipales⁵, tema que dirigido por el Prof. Luzzatto había sido objeto de mi “tesi di laurea” en la Universidad de Bolonia en el lejano 1969; hoy en el auxilio de la *lex Irn.* los temas procesales adquieren un nuevo relieve. Pero interesa más en esta sede el contenido, delimitación y proyección del *ius Latii* en las comunidades hispanas, que demuestran la excepcional capacidad de organización del Estado romano sobre los territorios que iba incorporando a su hegemonía, y que

modo que las lagunas de la *lex Irn.* han podido completarse con los estatutos conocidos de Salpensa y Málaga.

³ Aunque se tenían noticias de la *lex coloniae Genetivae Iuliae* desde mediados del s. XVII, se empezaron a describir fragmentos importantes en 1870, 1925 (“Fragmentos de El Rubio”), y se siguen descubriendo nuevos bronce de esta *lex Ursonensis*; vid. A. CABALLOS RUFINO, *El nuevo Bronce de Osuna y la política romanizadora romana*, (Sevilla 2006), que corroboran la premonición de A. d’Ors, *Epigrafía jurídica de la España romana* (Madrid 1953) 168: “debemos esperar que cualquier día salgan a la luz otros fragmentos más de esta importante inscripción <*lex Ursonensis*>”; y efectivamente se siguen encontrando nuevos fragmentos de legislación municipal hispánica, los últimos –y muy importantes- los relacionados con la *lex Irnitana*.

⁴ Cfr. W. SYMSHÄUSER, *Stadtrömisches Verfahrensrecht im Spiegel der lex Irnitana*, en *ZSS* 100 (1992) 163-208.

⁵ A. RODGER, *The lex Irnitana and Procedure in the Civil Courts*, en *JRS* 81 (1991) 74, considera que Irn. añadió gran caudal de luz en una de las instituciones centrales de la expansión provincial romana como la *iurisdictio* y el procedimiento local en el siglo I del Imperio. Add. SYMSHÄUSER, *La jurisdiction municipal à la lumière de la lex Irnitana*, en *RHD* 67 (1989) 519-650; J.G. WOLF, *Iurisdictio irnitana*, en *SDHI* 66 (2000) 29-61.

municipios. Desde un punto de vista macropolítico y dentro de los sistemas de agregación al mundo romano¹⁷, la organización provincial¹⁸ fue uno de los ejes de la romanización (en esta sede no puedo adentrarme en los numerosos problemas que plantea la naturaleza del suelo provincial¹⁹); desde un punto de vista micropolítico otro eje fundamental para la romanización de Italia primero y de los territorios extratálcos (y en esta sede nos fijaremos especialmente en Hispania) después, movimiento empezado en primer lugar por su latinización, fueron las ciudades²⁰ que iban siendo atraídas a la órbita romana encauzadas mediante dos tipos de estructuras político-administrativas: municipios y colonias²¹, además de otras entidades locales menores como *pagi*, *vici*, *conventus*²², *oppida*, siempre vinculados en mayor o menor medida (*adtributio-contributio*, tema desvelado por Laffi) a otros núcleos

¹⁷ Vid. los numerosos estudios sobre el tema en E. LO CASCIO y G. D. MEROLA (cur.), *Forme di aggregazione nel mondo romano* (Napoli 2007).

¹⁸ Sobre las provincias vid. con lit. TORRENT, *Der. públ. cit.* 314-323, y sobre el derecho provincial M. TALAMANCA, *Gli ordinamenti provinciali nella prospettiva dei giuristi tardoclassici*, en *Istituzioni giuridiche e realtà politiche nel tardo Impero* (Milano 1976) 95-246.

¹⁹ Sobre el tema, G.I. LUZZATTO, *Sul regime del suolo nelle province romane. Spunti critici e problematica*, en *Atti del Convegno Internazionale sul tema i diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo*, Accad. dei Lincei (Roma 1974) 11-53; A. D'ORS, *La condición jurídica del suelo en las provincias de Hispania*, *ibid.* 258 ss.

²⁰ Vid. los trabajos publicados en F. AMARELLI (ed.), *Política e partecipazione nelle città dell'Impero romano* (Roma 2005), y en L. CAPOGROSSI COLOGNESI – E. GABBA, *Gli statuti municipali* (Pavia 2006).

²¹ TORRENT, *Der. públ.* 302-309 (municipios); 309-314 (colonias).

²² Esta era la forma primitiva *sub specie romana* de Córdoba y Sevilla (Caes. *BC* 2,20,5).

A través de las nuevas estructuras urbanas Roma dotaba a aquellas comunidades de una organización político-administrativa *ad exemplum urbis* con magistrados (en conjunto denominados *decuriones*) y senado; al mismo tiempo extendía el derecho de la *Urbs* principalmente con la concesión a diversas ciudades del *ius Latii* que permitía a los magistrados municipales adquirir la *civitas romana*. Desde este punto de vista las ciudades constituyeron para el poder romano el eje esencial para la extensión de su influencia, pues al dotarlas de organismos cívicos eficientes *more Romano*, provocó que las ciudades provinciales fueran tomando creciente relieve económico y social; señala Julián Gonzalez²⁵ que con estas estructuras las ciudades contaban en mayor o menor grado con la suficiente eficiencia para producir a través de sus similares condiciones socio-económicas una civilización uniforme. Serán por tanto las ciudades las que constituyeron las bases para la romanización del *Mare Nostrum* y de la Europa incluida dentro del *limes*, obviamente no con la misma intensidad en todas las provincias, delineando una proyección histórica que sigue gravitando en nuestros días, especialmente –aparte de lengua, costumbres y modos de vida- en lo referente al derecho²⁶. Es evidente que en la política romana el *ius Latii* constituyó un formidable instrumento para ir asimilando e integrando en los modelos romanos en primer lugar las poblaciones cisalpinas, y mas tarde las provinciales; de hecho éste fue el gran instrumento de romanización a finales de la República y primeros tiempos del Imperio hasta la *constitutio Antoniana* del 212 d.C. La concesión del *ius Latii* y la correlativa municipalización *more romano* fue el instrumento del que se valió Pompeyo Strabón para integrar a los cisalpinos, César para integrar Sicilia, Augusto para integrar

²⁵ J. GONZALEZ, *Ius Latii, municipia latina e leggi municipali*, en *Studi Franciosi*, cit. II, 1125.

²⁶ En gran medida el derecho romano constituye los *cunabula* del derecho europeo y evidentemente constituye el punto de arranque de la ciencia del derecho en Europa; vid. TORRENT, *Fundamentos del derecho europeo* (Madrid 2007) 69-71.

una cultura indígena autónoma, y está plenamente demostrada la explotación sistemática de las poblaciones hispanas sometidas a repetidas exacciones del doble *stipendium*, teniendo que sufrir la rapacidad y extorsiones de los gobernadores romanos y el expolio de las minas españolas de oro y plata.

Sin duda el principal centro de vida política e institucional fueran las ciudades; ya había dicho Rostovzeff que éstas fueron el instrumento para la penetración y difusión de la romanización. Ciertamente que las ciudades como polo de atracción y proyección de los derechos políticos no había sido invención romana sino de los griegos, y este mismo fenómeno sucedía igualmente entre etruscos y fenicios. La intervención romana en provincias se instrumentó esencialmente a través de *municipia* y *coloniae*, porque más que pivotar sobre la organización provincial fueron las ciudades donde las estructuras político-administrativas que Roma iba imponiendo facilitaron las bases para la formación de élites dirigentes indígenas suficientemente romanizadas, que con el tiempo fueron asumiendo un papel más activo en la administración del Imperio; a finales de la República algunos personajes de origen itálico llegaron a alcanzar gran protagonismo en la vida política romana; el ejemplo más evidente fue Mario que llegó a obtener el consulado, pero esto no implicaba la participación política de los neociudadanos en el gobierno de Roma. Para De Martino³⁰ los jefes políticos romanos consideraron las comunidades itálicas como una base importante de su fuerza, pero no afrontaron la cuestión mucho más importante de asegurar una presencia real de estos ciudadanos en el gobierno de la República: para este fin se consideró suficiente que algún exponente de los municipios, especialmente de condición elevada, lograra entrar en los circuitos que conducían a las magistraturas.

Un siglo más tarde, en el 98, sube el trono un español: Trajano. El agotamiento de la clase dirigente republicana y de la población libre itálica extenuada en las

³⁰ DE MARTINO, *Il modello* 134.

de Roma, pero los gobernantes de los últimos tiempos republicanos no tenían esta visión que seguía imponiendo límites territoriales al ejercicio de los derechos políticos³³.

El fenómeno urbano como centro de proyección y desarrollo de los derechos políticos es algo incontestable en el mundo greco-latino. En Roma solamente dentro *civitas* (*pólis*) podía realizarse el ideal político de vida urbana auténticamente cívica; en las ciudades debía prevalecer un sistema de participación en la vida ciudadana en condiciones de libertad e igualdad regidas por normas de relación (sociales y económicas) y administradas por magistrados electivos. Este era el modelo esencial de la ciudad de Roma y el que exportó para ampliar su influencia, primero a la península itálica y posteriormente a los territorios extraitálicos. Desde un punto de vista administrativo Liebenam³⁴ ha llegado a decir que el Imperio romano no era otra cosa que una unión de ciudades. Las ciudades proporcionaban a Roma recursos económicos a través de impuestos (como ocurría en la mayor parte de las *civitates* peregrinas *stipendiariae*) y tropas, quedando sometidas en mayor o menor medida al dominador romano; otras ciudades como las *foederate* y las *liberae* conservaban en virtud de un tratado (*foedus*) sus propios órganos de gobierno y su jurisdicción, pero el tratado podía ser revocado por Roma. Frente a este tipo de urbanización, Wolf habla de ciudades privilegiadas, entendiendo por tales las *coloniae* y los *municipia*; éstos generalmente correspondían a comunidades nativas, mientras que en las primeras en su mayor parte se habían asentado colonos romanos.

³³ Vid. con lit. DE MARTINO, *Il modello* 127-130.

³⁴ W. LIEBENAM, *Städteverwaltung im römischen Kaiserreiche*, (1900, reed. 1967), 452; citado por WOLF, *Romanisation* 443.

Roma sobre las 29 ciudades⁴⁷ confederadas del *nomen Latinum*⁴⁸ después de la batalla del lago Regillo. Los datos históricos sobre el *foedus Cassianum* informan que estableció una cierta *isopoliteia*⁴⁹ entre todas las ciudades de la reconstituída federación del *Nomen Latinum*, pero si lo interpretamos con visos más realistas, marca el inicio de la hegemonía romana sobre la Liga Latina hasta su disolución definitiva en el 338. Si en principio aquel primitivo *ius Latii* apuntaba a una condición común de las ciudades federadas tal como preveía el *foedus Cassianum* originariamente restringida a estas ciudades, más tarde en la medida que Roma fue progresivamente controlando el *Latium* se fueron agregando nuevas colonias federales latinas, pero la potencia dominante no tardó en instrumentalizar el *ius Latii* para dominar toda la región mediante la creación de nuevas colonias que Tito Livio nunca denominó latinas sino romanas, y efectivamente Salmon⁵⁰ entiende romanas

Republik. Historisch-chronologische Untersuchungen über die Anfangszeit der libera respublica (Wien-München 1963) 443 ss.; A. ALFÖLDI, *Early Rome and the Latins* (Ann Arbor 1965) 111 ss.; P. CATALANO, *Linee del sistema sovranazionale romano*, I (Torino 1965) 248 ss.; A.J. TOYNBEE, *Hannibal's legacy*, I (London 1965) 118 ss.; F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, II, 2ª ed. (Napoli 1973) 73 ss.; KREMER, *Ius latinum* 9 ss.

⁴⁷ Vid. el elenco de estas ciudades en HUMBERT, *Municipium* 66 nt. 59.

⁴⁸ Vid. a propósito, A. BERNARDI, *Nomen Latinum* (Pavia 1973).

⁴⁹ Dion. Hal. 6,63,4. Este concepto en relación con el *ius migrandi* permitía la adquisición de la ciudadanía de otra ciudad de la liga renunciando a la propia, y que para adquirir la ciudadanía romana se efectuaba *per migrationem et censum*. De todos modos la idea de *isopoliteia* es de las más discutidas en derecho público romano; vid. HUMBERT, *Municipium*, 91-143; A. BOTTIGLIERI, *Il foedus Cassianum e il problema dell'isopoliteia*, en *AAN* 91 (1980) 317-328.

⁵⁰ E.T. SALMON, *Roman colonization under the Republic. Aspects of greek and roman life* (London 1962) 41-42.

otras colonias que Liv. denomina latinas. Según Petrucci⁵¹ solamente después de la II Guerra Púnica, (Liv. 27,10,7) se distinguirá claramente entre colonias romanas y latinas⁵². Pero sobre todo desde el 338 el término *Latini* pierde su connotación geográfica para comprender tanto las antiguas colonias federadas del *Latium vetus* como las nuevas colonias fundadas desde el final de la Guerra Latina, dando lugar a la distinción entre *prisci Latini* (con *ius connubii*⁵³, *commercii*⁵⁴ et *migrandi*) que siempre conservaron una relación privilegiada con Roma, y los nuevos *Latini*, (llegados a este punto dejaré aparte la eventual relación con la distinción romana entre *civitates optimo iure* -la primera fue Tusculo en el 381 a.C.- y las *civitates sine suffragio*), generalizándose la expresión *sociis nominis Latini*⁵⁵; de hecho Liv. para estas nuevas colonias aludirá en poquísimas ocasiones al *nomen Latinum*⁵⁶

⁵¹ A. PETRUCCI, *Colonie romane e latine nel V e IV sec. a.C. I problemi*, en F. SERRAO (cur.), *Legge e società nella Repubblica romana*, (Napoli 2000) 34 ss.

⁵² Vid. elenco de las colonias creadas entre el 338 y 181 a.C. en KREMER, *Ius latinum*, cit. 7 nt. 12.

⁵³ Vid. G. LURASCHI, “*Foedus, Ius Latii, Civitas*”. *Aspetti costituzionali della romanizzazione in Traspadana*, (Padova 1979) 238-261; F. STURM, *Conubium, ius migrandi, conventio in manum*, en R. GANGHOFFER (dir.), *Le droit de la famille en Europe. Son évolution de l'antiquité à nos jours*, (Strasbourg 1992) 717-728; L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *Cittadini e territorio. Consolidamento e trasformazione della “civitas Romana”*, (Roma 2000) 57-67.

⁵⁴ Desde el punto de vista romano un privilegio concedido a no romanos, en primer lugar a los *prisci Latini*; vid. con lit. LURASCHI, “*Foedus*” 269-293; CAPOGROSSI COLOGNESI, *Cittadini e territorio* 50-184.

⁵⁵ Liv. 34,56,12; 38,44,4; 41,5,4; 42,4,4; 43,12,7; 4,21,5; 44,41,5; 45,12,11; 45,43,7.

⁵⁶ Liv. 30,43,13; 32,26,17.

popularizándose el término de itálicos⁵⁷ que asimismo participaban en las estructuras administrativas dotadas por Roma, y por supuesto en sus esfuerzos bélicos⁵⁸; en todo caso subordinadas a Roma que las privaba de cualquier política exterior autónoma aunque pudieran conservar ciertas (o todas según la forma de sumisión a Roma: *foedera aequa, iniqua, civitates liberae ac immunes*) autonomías locales.

Me fijaré especialmente en el *ius migrandi*⁵⁹ que a partir del *foedus Cassianum* implicaba la adquisición de la ciudadanía romana por cualquier latino federado que se trasladara a Roma, que tiene su correlato en la adquisición del *status* de la respectiva colonia del ciudadano romano que trasladándose a la colonia perdía su ciudadanía anterior⁶⁰, pérdida que se efectuaba desde su primera inscripción en el censo local (Liv. 34,25,2) para adquirir la de la colonia⁶¹ (por tanto latina); a la inversa el latino que trasladara su domicilio a Roma y se inscribiera debidamente en

⁵⁷ Cfr. U. LAFFI, *Sull'esegesi di alcuni passi di Livio relativi ai rapporti tra Roma e gli alleati latini e italici nel primo quarto del II sec. a.C.*, en *Studi di storia romana e di diritto. Storia e letteratura*, 206 (Roma 2001) 45-50.

⁵⁸ Vid. V. ILARI, *Gli italici nelle strutture militari romane* (Milano 1974); vid. también la rec. a esta obra de V. GIUFFRÈ, gran especialista en derecho militar romano, en *Labeo* 21 (1975) 215-238.

⁵⁹ Concepto discutido, hasta el punto que W. BROADHEAD, *Rome's migration policy and the so-called ius migrandi*, en *CCG* 12 (2001) 69 ss. lo considera una invención, entendiendo que no era necesario ningún privilegio para que un latino adquiriera la *civitas Romana*.

⁶⁰ Así lo atestiguan Cic. *pro Domo* 78; *pro Caec.* 98; Gayo 1,131; 3,56.

⁶¹ En este sentido, y en cuanto trasladándose de nuevo a Roma el *ius migrandi* hacía recuperar a aquel colono latino su anterior *civitas romana*, KREMER, *Ius latinum* 32, califica el *ius migrandi* como un potencial "derecho de retorno".

constitutiva de cada colonia otorgada por el magistrado, lo que no me parece probado.

El problema de las nuevas colonias latinas creadas a partir del *foedus Cassianum* es muy complejo, porque si son de nueva creación como resultado de una campaña federal del *nomen Latinum* las colonias de *Signia* en el 495, *Velitrae* en el 494, *Norba* en el 492 y *Antium* en el 467, los informes combinados de Dion. Hal. 6,43,12 y 4,13,4-5 para *Velitrae*, y Dion. Hal. 9,59,1 y Liv. 3,1,3-7 para la colonia de *Antium*, señalan que han sido creados por un senadoconsulto, es decir, por una decisión de Roma. En relación con este problema podemos plantear la misma pregunta⁷¹: ¿significa esto una transgresión del *foedus Cassianum*? Petrucci⁷² propone una solución ingeniosa partiendo de la base que correspondiendo a Roma por turno el mando del ejército federal (rotación testimoniada por Fest. s.v. *praetor*, Lindsay p. 276) en aquellos años, esto explicaría el recurso a un sc.; la rotación federal exigía que cada miembro del *nomen Latinum* propusiese un magistrado que ejercía durante un año el mando total del ejército *iussu nomini Latini*, y al corresponder el mando a Roma es lo que explica el recurso al sc., y como la guerra había sido federal esto explica que las colonias de *Velitrae* y *Antium* hubieran sido fundadas por Roma en nombre del *nomen Latinum*.

A finales del s. III a.C. parece claro que había habido un cambio en la concepción del *ius Latii* en orden *ad adipiscendam civitatem Romanam* para los habitantes de las colonias latinas en Italia, y al mismo tiempo una restricción de las facultades del *ius migrandi* probablemente debida a la instalación masiva de latinos en Roma huyendo de las correrías de los galos, que correlativamente disminuía la

⁷¹ Que igualmente se plantea KREMER, *Ius latinum* 42 nt. 6.

⁷² PETRUCCI, *Colonie rom. e lat.* 174 ss.

seguridad de las fronteras, aportaba menor número de soldados a los ejércitos romanos, y minoraba los ingresos tributarios de Roma debido entre otras causas a la gran depauperación que trajo consigo el final de la II Guerra Púnica, de forma que la cláusula sobre la *stirps*⁷³ era una medida destinada a mantener a los latinos en sus colonias. En el 177 el Senado ante la lamentación de los *socii Latini* sobre la despoblación de sus ciudades por el ejercicio masivo del *ius migrandi*, actuó ilegalmente, al decir de Kremer, declarando *latini* a individuos que incontestablemente se habían naturalizado *romani*; procediendo así el Senado, por un lado vaciaba enteramente la eficacia del *ius migrandi*; por otro iniciaba una política de cerrar el acceso a la ciudadanía romana al limitar la *migratio Roma*, innovación que sugiere que el contenido jurídico del *ius Latii* ha podido ser modificado ante la exigencia de situaciones concretas (instalaciones masivas en Roma, despoblación de las colonias, extrema debilidad por ello en las fronteras, merma de los contingentes militares que los aliados debían aportar a Roma, disminución de ingresos tributarios). Esto supone que para organizar las nuevas colonias latinas Roma innova y transforma el *ius Latinum*, que como sintetiza Kremer⁷⁴, pierde su carácter étnico y geográfico para designar un tipo de constitución local, de modo que las nuevas colonias latinas son puros productos romanos, tanto en derecho público como en el privado.

Disuelta la Liga Latina en el 338 a.C. Roma funda nuevas colonias latinas pobladas mayoritariamente por *cives Romani* que renunciaban a su ciudadanía originaria para adquirir la condición de latinos; desde entonces a los antiguos derechos federales latinos del *ius commercii*, *ius connubii* y *ius migrandi*, se añadirá uno nuevo: el *ius suffragii* que les permitía votar en los comicios si se encontraban

⁷³ KREMER, *Ius latinum* 38.

⁷⁴ KREMER, *Ius latinum* 42.

De la información de Cic. (*pro Caec.* 35,102) se desprende que después de la fundación de Rímini en el 268, las once colonias latinas siguientes debieron seguir un régimen especial identificado como *ius Ariminensium*⁷⁹, al que apela Sila en el 80 para privar de la *civitas Romana* a Volterra, dejando entender que el contenido de aquél régimen permitía a *ariminenses* y asimilados realizar negocios dispositivos del *ius Romanorum* como *nexa* y *hereditates*, hasta el punto que Salmon⁸⁰ (en contra de Mommsen) entiende aquellas doce colonias de mejor condición que otras colonias latinas, en definitiva por estar mas cercanas al derecho romano.

Volviendo al *ius suffragii* de los latinos como instrumento de típica creación romana, su ejercicio está testimoniado indubitadamente desde el 212 a.C. a propósito del proceso de Postumio Pyrgensis (Liv. 25,3,16). Pero ¿en qué asambleas podían ejercer el voto los latinos que se encontrasen en Roma en los *dies comitiales*? Parece que hay que excluir originariamente los comicios curiados y centuriados exclusivamente compuestos por ciudadanos romanos. Quizá la primera asamblea en la que pudieran votar sería en los *concilia plebis*⁸¹, pero sus decisiones normativas no eran vinculantes para todo el *populus* hasta la *lex Hortensia* del 286, y ni se puede remontar al 471 a.C. la tradición analística que pretende dar valor normativo a

⁷⁹ Cic. *Caec.* 35,102: *Nam ad hanc quidem causam nihil hoc pertinuisse primum ex eo intellegi potest quod vos ea de re iudicare non debetis: deinde quod Sulla ipse ita tulit de civitate ut non sustulerit horum nexa atque hereditates. Iubet enim eodem iure esse quo fuerint Ariminenses: quos quis ignorat duodecim coloniarum fuisse et a civibus Romanis hereditates cavere potuisse?* Vid. BERNARDI, *Ius Ariminensium*, en *Studi giur. in memoria di P. Ciapessoni*, = *Studia Ghisleriana* 9 (1947) 237 ss.

⁸⁰ SALMON, *Roman. Colon.* 47 ss.

⁸¹ En este sentido CATALANO, *Linee I*, 255-256.

los plebiscitos⁸², como igualmente hay que desechar la atribución de tal valor a las decisiones plebeyas por una de las *leges Valeriae-Horatiae* del 449 a.C., que según Liv. 3,55,3 establecía *ut quod tributim plebs iussisset populum teneret*, porque aún en esa fecha las decisiones de la plebe no vinculaban a todo el *populus* sino solo a la *factio plebeia*⁸³, ni tampoco merecen consideración normativa los plebiscitos en base a una *lex Publilia Philonis* del 339. Son dudosas estas leyes⁸⁴ y acaso la *lex Valeria* admitiera que los plebiscitos con la *auctoritas senatus* pudieran convertirse en *leges populi* con el voto de las centurias⁸⁵, sistema que admitiría más tarde la *lex Publilia Philonis*⁸⁶; según Kremer⁸⁷ estas leyes, sobre todo las del 339, implicarían que el senado colaboraba con el tribunado de la plebe, y que desde entonces la plebe estaba asociada a las reformas romanas.

La participación de los latinos para la aprobación en las asambleas romanas de una normativa de validez general sólo puede predicarse con total veracidad desde la

⁸² Vid. HUMBERT, *La normativité des plébiscites selon la tradition annalistique*, en *Mélanges Magdelain* (Paris 1998) 211 ss.

⁸³ Vid. con lit. TORRENT, *Der. publ.* 214.

⁸⁴ TORRENT, *Conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico romano*, (Salamanca 1973) 45-46.

⁸⁵ Cfr. J. HEURGON, *The Rise of Rome to 264 BC.*, (Berkeley-Los Angeles 1973) 195.

⁸⁶ No duda de la autenticidad de estas leyes P. FREZZA, *In tema di relazioni internazionali nel mondo greco romano*, en *SDHI* 33 (1967) 343; *Lex e nómos*, e *BIDR* 71 (1968) 20 nt. 22, pero me parece discutible esta retrodatación de la *exaequatio legibus*.

⁸⁷ KREMER, *Ius latinum* 44.

si descontamos el testimonio de la *Lex Ursonensis*⁹⁵ cap. 73,1,2-5 dada en el 44 a.C. para la colonia de ciudadanos romanos de Urso (la actual ciudad de Osuna, cerca de Sevilla), cuyo contenido desde este punto de vista puede extrapolarse a las colonias latinas. Evidentemente los magistrados que ejercían su poder en la colonia eran elegidos en las asambleas locales; incluso alguna colonia como *Cosa* (fundada *in solo italico* en el 273 a.C.) disponía de un *Capitolium*⁹⁶, de modo que es posible que al igual que en Roma, el magistrado en el capitolio local tomase auspicios antes de comenzar a ejercitar sus funciones, y se puede deducir que las prerrogativas de este *imperium* colonial fueran muy similares a las del *imperium* romano⁹⁷. Ciertamente llega un momento en que la organización político-administrativa de las nuevas colonias había evolucionado en gran medida, y así lo demuestra la *lex Urs.* Shervin-White⁹⁸ señala que el aumento del número de colonos (ciudadanos romanos en Urso) hizo necesario organizar un gobierno local más elaborado parecido al de las colonias latinas.

⁹⁴ Claramente expuesta por A. MAGDELAIN, *Recherches sur l'imperium. La loi curiate et les auspices d'investiture* (Paris 1968).

⁹⁵ Vid. para los principales problemas, especialmente procesales, que plantea, TORRENT, *La iurisdictio* 169-178.

⁹⁶ Cfr. F. COARELLI, *Lazio. Guide archeologiche Laterza*, (Roma-Bari 1982) 177-178.

⁹⁷ KREMER, *Ius latinum* 68, señala que serían idénticas, lo que no me parece exacto, al menos en un plano procesal en cuanto los magistrados locales no podían ejercitar todos los actos *magis imperii quam iurisdictionis* que ejercitaban los magistrados romanos, y en todo caso tampoco tenían competencia para conocer de todos los asuntos litigiosos en cuanto experimentaban ciertas limitaciones tanto por razón de la materia como por su cuantía; vid. TORRENT, *Inflación y proceso en la legislación municipal*, en *RIDA* 19 (1972) 449-468; *Lex Irn. cogn.* 987 ss.

⁹⁸ A.N. SHERWIN-WHITE, *The roman citizenship*, 2ª ed. (Oxford 1973) 80 ss.

La *lex Urs.* testimonia la existencia de ritos fundacionales y la bipartición *imperium domi-imperium militiae* entre los magistrados locales. En virtud del primero los *dumviro*s podían ejercer la *iurisdictio*⁹⁹, convocar el senado local¹⁰⁰ y los comicios¹⁰¹; en base al segundo podían realizar levadas y hacer cumplir la disciplina militar¹⁰². Desde este punto de vista¹⁰³ las colonias romanas fundadas desde el s. II a.C. tienen una constitución calcada de la de Roma, lo que vale igualmente para las colonias latinas, de modo que la diferencia entre ambos tipos de colonias sólo es funcional referida a la ciudadanía de sus habitantes, romana para las primeras, local para las segundas, (genéricamente latina para las colonias *in solo italico*) pudiendo acceder a la *civitas Romana* los decuriones, que renovándose anualmente (como en Roma), permitía que al cabo de poco tiempo se extendiera la ciudadanía romana a todos los habitantes (o a la mayor parte) de los colonos en base al *ius Latii* atribuido a las colonias.

Jurídicamente la deducción de una colonia era un acto de disposición del Estado romano, normalmente un plebiscito autorizado por el Senado nombrando un colegio de magistrados, los *triumviri coloniae deducendae*, autorizados para dar a la nueva colectividad su propia constitución ciudadana (*lex coloniae*), fijando su territorio, el número de colonos, distribución y asignación del *ager coloniarius*¹⁰⁴. Desde la

⁹⁹ *Lex Urs.* caps. 94, 95, 102, 108, 109, 123.

¹⁰⁰ *Lex Urs.* cap. 60, 69, 92, 96, 97, 130, 131, 134.

¹⁰¹ *Lex Urs.* cap. 68.

¹⁰² *Lex Urs.* cap. 103.

¹⁰³ KREMER, *Ius Latinum* 106.

organización del *populus*, el derecho, son esencialmente romanos, siendo fundadas las nuevas colonias latinas después del 338 siguiendo un esquema idéntico uniformemente repetido¹⁰⁸. Si las antiguas colonias federales fueron viéndose sustituidas por colonias fundadas por Roma procurando esquemas de integración desde la ideología romana, en cuanto Roma iba asumiendo -cada vez en mayor medida- posiciones de supremacía en el *nomen Latinum*, este fenómeno se acentuará a partir del 338 integrando desde esquemas romanos la península itálica, y posteriormente las comunidades provinciales, especialmente en las provincias occidentales, que por su inferior grado de cultura política podían ser más fácilmente asimiladas que los territorios helenísticos orientales.

El proceso de asimilación de los itálicos que tanto habían luchado en la Guerra Social por asimilarse a las estructuras romanas y gozar de los beneficios derivados, se impulsó a partir del s. I a.C. a través del sistema municipal que Roma utilizó como instrumento de su expansión, concediendo a las ciudades un cierto grado de autonomía, integrándolas a la vez en la comunidad jurídica romana. Como señala De Martino¹⁰⁹, la autonomía comunal no fue reconocida solamente a las comunidades latinas, sino lentamente fue también extendida a otros pueblos que tenían historia, tradiciones y orígenes étnicos diversos. Dentro de los municipios, como dentro de las colonias que eran deducidas por Roma, se crearon nuevos órganos jurisdiccionales, los *praefecti iure dicundo*, que en gran medida tenían aquellos poderes jurisdiccionales atribuidos en Roma al pretor, siendo regulado este sistema de autogobierno con mayor precisión desde el final de la Guerra Social. Señala muy bien De Martino que los órganos municipales eran titulares de poderes que para las poblaciones locales tenían una importancia no menor que la

¹⁰⁸ KREMER, *Ius latinum* 109 considera las colonias latinas fundadas después del 338 un *simulacrum urbis*.

¹⁰⁹ DE MARTINO, *Il modello* 134-135.

participación activa en los comicios en Roma, no sólo porque controlaban la administración ciudadana, sino sobre todo por los poderes judiciales que entraban en sus competencias, que como ya he dicho estaban sujetas a ciertas restricciones (por materia y cuantía). En este punto ya se advierte una diferencia entre la municipalización itálica y la hispánica; en la primera la competencia en los asuntos de mayor interés económico estaba reservada al pretor de Roma; en la segunda al gobernador provincial (y así se desprende de la *lex Irn.*) Llegados hasta aquí, De Martino refiriéndose a la situación de las ciudades itálicas, señala que si éste fue el punto de llegada de un complejo proceso de romanización de Italia, no siempre fácil respecto de algunos pueblos orgullosos y celosos de su independencia “nacional”, observa que en virtud de tal evolución un ciudadano perteneciente a un municipio se encontró tener en realidad una doble ciudadanía: una de derecho, la romana; y otra derivada de su nacimiento, llamada por tanto “natural” para distinguirla de la conferida, tesis que me parece discutible¹¹⁰.

Los esquemas político-administrativos seguidos en Italia serán repetidos en Hispania, que suficientemente evolucionada después de tres siglos de dominación romana ya no serán implantados en *coloniae* sino en nuevos *municipia iuris Latini*, forma de organización que reflejaba los esquemas constitucionales romanos y extendía la aplicación del derecho romano para encauzar las relaciones jurídicas, sociales y económicas entre los nuevos *municipes*; ahora no será el *ius migrandi* el único modo de acceso a la *civitas Romana* cuando se desplazaran sus habitantes a Roma increbiéndose en las listas del censo, algo que además se hacía cada vez mas

¹¹⁰ No puedo entrar por el momento en el tema de la doble ciudadanía, que si a nivel científico se propone sobre todo como consecuencia de la *constitutio Antoniniana* en el s. III d.C., acaso como ha pretendido E. Schönbauer, pudiera proponerse en el s. I a propósito del V Edicto de Augusto *ad Cyrenenses* en su cèlebre declaración respecto al navarca Seleuco. En todo caso no me parece que de la legislación municipal pueda derivarse el problema de una doble ciudadanía.

local, siendo superfluo mencionar los antiguos privilegios del *commercium* y el *connubium*, y es esta característica del *ius Latii* la que Gayo toma en cuenta para distinguir dos situaciones: *Latium maius et minus* que igualmente conducen *civitatem Romanam consequi*.

Gayo 1,95. *Alia causa est eorum qui Latii iure cum liberis suis ac civitatem Romanam perveniunt; nam horum in potestate fiant liberi.*

96. *Quod ius quibusdam peregrinis civitatibus datum est vel a populo Romano vel a senatu vel a Caesare, aut maius est Latium aut minus; maius est Latium, cum et hi, qui decuriones leguntur et ei, qui honorem aliquem aut magistratum gerunt, civitatem Romanam consecuntur,; minus Latium est cum hi tantum, qui vel magistratum vel honorem gerunt, ad civitatem Romanam perveniunt; idque compluribus epistulis principum significatur.*

No están claras las diferencias entre *Latium maius et minus* (y las referencias al *Latium maius* son muy escasas¹¹⁸); aparentemente residen en que el *Latium maius* conenstía el acceso a la ciudadanía romana no solamente a los que ejercen un cargo local sino también sus descendientes, pero no conocemos casos de su concesión colectiva a una ciudad¹¹⁹; mientras que el *Latium minus* sólo permitía este acceso a los que detentaban un cargo local, porque en definitiva la *civitas Romana* se alcanzaba en ambos casos *per magistratum vel honorem*. De la información de Gayo

¹¹⁷ Strab. 4,1,12; Ascon. *In Pis.* 3 C; App. *B.C.* 2,26.

¹¹⁸ Por ejemplo en una inscripción de época adrianea descubierta en Gigthis, CIL, 8.22737) que señala que era concedido a petición de toda la ciudad.

¹¹⁹ A. CHASTAGNOL, *L'empereur Hadrien et la destinée du droit latin provincial au second siècle après J.C.*, en *RH* 592 (1994) 219-220; E. ORTIZ DE URBINA, *Las comunidades hispanas y el derecho latino* (Vitoria 2000) 38 nt. 45.

consecuencias sobre las instituciones de las comunidades locales, idea brillante que puede ser consecuente con lo prevenido en las leyes coloniales itálicas, pero no en las leyes municipales flavias para Hispania donde la atribución del *ius Latii* introduce una nueva organización político-administrativa totalmente romana, y no solamente político-administrativa sino que también implica la sujeción de la comunidad local al derecho privado romano, que es lo que demuestra claramente la *lex Irrn.*¹³⁶

En la discusión sobre el alcance y naturaleza del *ius Latii*, no creo que pueda entenderse como derecho individual tal como podía ocurrir con la concesión de la *civitas Romana*, y así está suficientemente documentado hasta su generalizadora concesión a todos los habitantes del Imperio por la *constitutio Antoniniana* del 212 d.C., sino que entiendo el *ius Latii* como derecho colectivo¹³⁷ nunca concedido individualmente sino a comunidades; de otro modo no se entendería –para la situación española- que si sus habitantes eran ya latinos a título individual, las leyes municipales se extendieran tanto sobre la estructura político-administrativa de la colectividad y las consecuencias sobre el *status filiorum libertinorumque*; estos datos deponen por entender la latinidad de colonos y *municipes* sin menoscabo de su ciudadanía anterior¹³⁸, es decir, la latinidad desvela una ciudadanía local propia

¹³⁶ Para no alargar excesivamente estas reflexiones, me reservo para un estudio posterior el análisis de la aplicación de instituciones del derecho privado romano tal como se practicaba en Roma en el municipio flavio irnitano.

¹³⁷ H. GALSTERER, *Untersuchungen zum römischen Städtewesen auf der Iberischen Halbinseln*, (Berlín 1971) 50.

¹³⁸ HUMBERT, loc. ult. cit.

opinión de Gonzalez¹⁴⁰ había sido precisamente el método de federación el que provocará, junto a las *civitates liberae immunes et foederatae*, las *coloniae Latinae*, que siendo mas numerosas que las *coloniae civium Romanorum* se convirtieron en un elemento primordial de la expansión romana.

Los latinos que se veían excluidos de las ventajas del Imperio mundial dirigido por Roma, levantaron contra ésta la llamada Guerra Social en el 90 a.C. Cuarenta años antes la clarividente política de los hermanos Graco (133-123 a.C.) había intuido que la cuestión itálica solo podía resolverse concediendo la ciudadanía a los *socii italici*, pero la miope oposición de la oligarquía senatorial frenó aquel impulso¹⁴¹ (resistiéndose asimismo a la exportación de colonias y municipios fuera de Italia), y hubo que esperar hasta el 49 en que César concedió la ciudadanía romana a la Galia Cisalpina convirtiendo Italia en una inmensa *civitas*, de lo que se asombraba Plinio al advertir que se rompían los antiguos esquemas políticos que restringían el *ius civitatis* al de la ciudad respectiva de cada italiano para adquirir todos la *civitas Romana*. La propia crisis planteada con los hermanos Graco planteaba la necesidad de unas nuevas relaciones entre Roma y las ciudades itálicas. Ciertamente que eran complejas y difusas las causas de la crisis gracana iniciada con la reforma agraria de Tiberio Graco con su pretensión no solamente de limitar la posesión de la tierra restableciendo lo previsto en la vieja *lex Licinia Sextia de modo agrorum* del 367 a.C., sino contemporáneamente repartir el excedente entre los estratos mas bajos de la población. La política gracana por tanto trataba de resolver no solamente problemas económico-sociales, sino también político-constitucionales.

¹⁴⁰ GONZALEZ, *Ius Latii* 1126.

¹⁴¹ TORRENT, *Der. publ.* 345-346.

Previamente en Italia desde el año 100 una *lex Cornelia repetundarum* había concedido la ciudadanía romana a los latinos que hubieran resultado vencedores en un proceso *de reptundis*. Un paso atrás significó en el 95 la *lex Licinia Mucia de civibus redigendis* (dando continuidad a una política preconizada por el senado desde el 177 a.C.) imponiendo a los itálicos inscritos abusivamente en las listas de ciudadanos romanos¹⁴³ retornar a sus ciudades de origen, con lo que se anulaban los efectos naturalizadores del *ius migrandi*; Cicerón¹⁴⁴ informa que para reprimir estas inscripciones se instituyó un tribunal muy severo (*acerrima de civitate quaestio*), que con una visión actual podemos decir que seguía siendo muestra de la cortedad de miras de los *patres* que no afrontaron inteligentemente un problema que se venía arrastrando desde principios del s. II a.C.¹⁴⁵. Para tratar de solucionar el problema itálico, en el 91 el *tribunus plebis* M. Livio Druso dentro de un amplio programa democrático propuso una *lex de civitate sociis danda* y una *lex Livia agraria*, que si por un lado encontró el rechazo del senado en cuanto disminuía sus privilegios, tampoco pudo contar con el voto favorable de la plebe romana celosa del privilegio de la ciudadanía¹⁴⁶. Pero no fueron únicamente políticas las causas de la Guerra

¹⁴³ Sobre el aumento de falsos ciudadanos romanos, tema tratado mas arriba, vid. W. SCHUR, *Das Zeitalter des Marius und Sulla*, (Leipzig 1942) 102-103.

¹⁴⁴ Cic. *pro Balbo* 21,48. Cfr. Th. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, III (Graz 1969; reed. de la 3ª ed. 1886) 858-859.

¹⁴⁵ Vid. BERNARDI, *La guerra sociale e le lotte dei partiti in Roma*, en *Nuova rivista storica* 28-29 (1944-45) 60 ss.

¹⁴⁶ FREZZA, *Corso di storia del diritto romano*, 3ª ed. (Roma 1974) 272.

romana por obra de César en el 49, es algo que se sigue discutiendo, como también se discute si recibieron el *Latium* las ciudades o colonias más importantes, o si el privilegio se extendía a todos los habitantes del territorio. La información de Asc. es muy concisa sobre estos puntos. Se puede dar por seguro¹⁴⁹ que recibieron este privilegio Milán, Verona, Como, Novara, Bergamo, Vercelli, Trento, Brescia, Laus Pompeia, Mantua, Ticinum, Vicentia, Padova, Ateste, Altinum, Taurini, Genova, Albingunum, Aquae Stellae, Tigullia, Livarna, Ravenna, Alba Pompeia, Veleia y Brixelium. Esta concesión plantea el problema¹⁵⁰ de si el derecho latino estaba reservado únicamente a aquellas comunidades organizadas en centros urbanos, de modo que las nuevas colonias latinas correspondían a comunidades urbanas anteriormente estructuradas, es decir, si las nuevas colonias latinas correspondían a comunidades urbanas que ya gozaban de estructuras cívicas eficientes. Si éste fuera el caso, considera Kremer que ello probaría que Roma acordaba el derecho latino de manera selectiva únicamente donde la estructura de la ciudad permitía el desarrollo de una cultura de tipo municipal, lo que por otra parte probaría que la concesión del *ius Latinum* no era de tipo individual. También entiende probable que su concesión se extendiera a comunidades *adtributae* a centros urbanos¹⁵¹ a fin de que ejercitaran el derecho más importante del *ius Latii* en esta época: el *ius adipiscendae civitatis per magistratum*. Como dice Kremer, “on serait alors dans ce cas en présence d’un droit latin de type municipal et cela sans qu’il y ait eu de modifications institutionnelles au sein même des communautés bénéficiaires”, lo que no me

¹⁴⁹ LAFFI, *Adtributio e contributo. Problemi del sistema político-amministrativo romano*, (Pisa 1966) 19 nt. 13; LURASCHI, *Foedus*, 147 ss.

¹⁵⁰ KREMER, *Ius latinum* 122-123.

¹⁵¹ A esta visión corresponde Plin. *N.H.* 3,148: *Non sunt adiectae Cottianae civitateS XV, quae non fuerunt hostiles, item adtributae municipiis lege Pompeia.*

sostiene que la *adtributio* de una población a un centro (urbano) no podía ocurrir si previamente no había sido conquistado el territorio de aquella población, y como el territorio alpino no fue sometido sino mas tarde (y definitivamente en época de Augusto), considera que la referencia de Asc. a la *lex Pompeia* no puede atribuirse a *Pompeius Strabo* sino a su hijo Pompeyo Magno, y por tanto referida a una fecha posterior al 89 a.C.

Sigue abierto el problema de las colonias ficticias al que da lugar la mención de Asc. *Cn. Pompeius Strabo... Transpadanas colonias deduxerit... Pompeius enim non novis colonis eas constituit, sed veteribus incolis manentibus ius dedit Latii*. La doctrina llama colonias ficticias -como contraposición a las antiguas colonias republicanas- a las colonias latinas en la Transpadana creadas sin *deductio* de colonos. Las colonias republicanas latinas, y el propio Asc. cita el ejemplo de *Placentia* fundada en el 218, habrían sido fundadas con los ritos propios de fundación de las colonias, asentamiento de colonos y distribución de tierras a los mismos, lo que implicaba a su vez la confiscación de tierras a los propietarios locales para su asignación a los veteranos. Insisto en que el tema es muy discutido; Le Roux¹⁵⁴ ha explicado que Asc. habría erróneamente empleado el término *colonia*; realmente serían ciudades de derecho latino asimilables jurídicamente a las colonias latinas, pero sin ostentar este título. Otro tema discutido es si las colonias latinas requerían necesariamente *deductio* de colonos, y sobre todo se discute qué tipo de *ius Latii* recibían aquellas colonias que según la información de Asc. tenía el mismo contenido que el resto de las colonias latinas: *ius quod ceterae Latinae*

¹⁵³ LURASCHI, *Foedus* 189 ss.; *Sull'origine dell'adtributio*, en *Diritto e società del mondo roman. I. Atti di un incontro di studio*, (Pavia 1988) 52 ss.

¹⁵⁴ LE ROUX, *La question des colonies latines sous l'Empire*, en *Ktéma* 17 (1992) 191-192.

coloniae, id est ut petendi magistratus civitatem Romanam adipiscerentur. Para Galsterer¹⁵⁵ las *ceterae Latinae coloniae* a que se refiere Asc. implicarían una referencia al derecho latino de las colonias españolas de Carteia (colonia *iuris Latini* fundada en el 171 a.C.¹⁵⁶) Córdoba y Pollentia, que eran las únicas que en el 89 a.C. tenían estatuto de libres, con lo que el *ius adipiscendae civitatis per magistratum* habría sido creado a imitación del de estas colonias que por su lejanía de Roma les concedía la posibilidad de que ejercitando el *ius migrandi* pudieran conseguir la ciudadanía romana, pero entiendo que tiene mayor razón Kremer¹⁵⁷ refiriendo la mención de las *ceterae coloniae Latinae* a las antiguas colonias latinas republicanas, que no a las colonias españolas de creación mas reciente.

¹⁵⁵ GASLTERER, *Herrschaft und Verwaltung im republikanischen Italien*, (München 1976) 100.

¹⁵⁶ El estatuto *iuris Latini* concedido a Carteia (la actual Cartaya, a unos veinte kms. de Onuba, la actual Huelva), salvaguardaba el derecho de cuatro mil de sus habitantes hijos de legionarios romanos y madres españolas. En la concepción romana, y aunque los legionarios no podían contraer matrimonio con mujeres provinciales, los hijos de estas uniones mixtas seguían el *status civitatis* de la madre, y por tanto ostentaban la condición de *peregrini*. La atribución del *ius Latii* no les convertía en ciudadanos romanos, pero su latinidad, con todos los privilegios frente a los *peregrini*, les ponía en mejores condiciones para acceder a la *civitas Romana* en la misma medida que su estatuto de ciudadanos de una colonia latina imponía una estructura cívica *more Romano* que claramente implicaba una rápida forma de encuadrarse dentro de unas estructuras constitucionales internas propicias para su rápida y completa romanización.

¹⁵⁷ KREMER, *Ius latinum* 125.

Respecto al problema de la *deductio* de colonos, Gabba¹⁵⁸ señala como probable que en aquellas colonias ficticias se diera esta *deductio*, pero como observa Kremer¹⁵⁹, las escasas noticias sobre la población de aquellas comunidades no son nada concluyentes sobre si se habría producido hacia ellas una *migratio* de ciudadanos; además si hubiera habido *deductio* necesariamente habría habido asignación de tierras, y tampoco hay huellas de esto. De haberla habido, entiende Kremer que la asignación de tierras en comunidades anteriores a la latinización habría comportado la adopción de una nueva estructura urbana. Desde otros ángulos Mansuelli¹⁶⁰ ha insistido en que la mayor parte de los planes reguladores de las ciudades son de finales del s. I d.C., o todo lo más de época de César. Kremer concluye que no se trata por tanto de colonias latinas implantadas *ex nihilo*, sino de comunidades peregrinas transformadas en colonias, siendo concedido el *ius Latii* a los *veteres incolae manentes*, que en mi opinión es lo que ocurrió en España desde finales del s. III a.C., y sobre todo documentado en el s. I d.C. en los municipios flavios hispánicos.

Pero ciertamente no se puede predicar una condición unívoca para todos los *Latini* en el ámbito provincial. De ningún texto puede deducirse una condición jurídica igual para todos los latinos si exceptuamos la categoría genérica de *latini coloniarii*¹⁶¹ con anterioridad a la Guerra Social, y la específica de *latini Aelianii*¹⁶²

¹⁵⁸ GABBA, *Per un'interpretazione storica della centurizzazione romana*, en *Italia romana. Biblioteca di Athen.* 25 (1994) 177 ss.

¹⁵⁹ KREMER, *Ius latinum* 124.

¹⁶⁰ G.A. MANSUELLI, *I Cisalpini (III secolo a.C. – III d.C.)*, (Firenze 1962) 122 ss.

Por lo que se refiere a la expansión de Roma en España mediante la constitución de colonias y municipios, como también con el reconocimiento de *oppida*, me fijaré fundamentalmente en el período circunscrito entre los s. II a.C. al I d.C. Un primer dato a tener en cuenta para todo este período es la evidencia que Roma ya contaba con una gran experiencia política adquirida en sus guerras de conquista que implicaban contacto –y conocimiento- de los pueblos y poblaciones indígenas itálicas, experiencia que trasladará a España. Como ha señalado González¹⁸⁷, se pueden advertir tres períodos cronológicos en la colonización/latinización (yo añadiría romanización) española: 1) Período precesariano; 2) Las *deductiones* de César y la actividad legislativa de Augusto muy relacionada en este punto con la política de César; 3) La concesión del *ius Latii* por Vespasiano en el 74 d.C.

En Italia la última consecuencia de la Guerra Social había sido la paulatina desaparición de las colonias latinas transformadas finalmente en *municipia civium Romanorum* por César, floreciendo desde entonces las colonias latinas en provincias, y por lo que interesa en esta sede, en Hispania, categoría asignada por el gobernador con o sin fijación de su estatuto por el senado. Está documentado que fue el senado el que ordenó fundar la colonia latina de *Carteia*¹⁸⁸ en el 171 a.C. Aquellas comunidades urbanas que recibían el estatuto latino ya tenían previamente un cierto grado de romanización, y su relación con Roma en virtud del *ius Latii* – como dice González- era el mismo que tenían las colonias cisalpinas antes del 89 a.C.

¹⁸⁷ GONZALEZ, *Ius Latii* 1126.

¹⁸⁸ Que anteriormente había sido un asentamiento púnico, de lo que informa Mela II, 6, 96: *Et sinus ultra est in eoque Carteia... et quam transuecti ex Africa Phoenices habitant atque unde nos sumus Tingentera.*

civium Romanorum), y latino (*oppida Latinorum*). Plinio elenca 48 *oppida latinorum* en Hispania: 27 en la Bética (*NH* 3,19); 18 en la Citerior (*NH* 3,18) y 3 en la Lusitania (*NH* 4,117). Por lo que se refiere a la Bética cita concretamente cuatro *oppida* incluidos en el *conventus Gaditanus*: *Laepia Regia*, *Carisa*, *Urgia*, *Caesaris Salutariensis* (*NH* 3,15). La documentación pliniana lleva a Kremer¹⁹² a reconstruir la situación española del modo siguiente: el *ius Latii* fue concedido a España desde la época de Augusto, pero este privilegio no se extendía a todas las comunidades, en cuanto estando a la información de Plin. únicamente las constituídas como *oppida* pudieron recibir el derecho latino; por ello considera la categoría de *oppidum* como condición necesaria para obtener el estatuto de derecho latino.

Es cierto que los *oppida Latinorum* de la documentación pliniana estaban implantados en territorios muy romanizados¹⁹³, especialmente en la Tarraconense y en la Bética, coincidencia que sugiere a Kremer que únicamente los centros suficientemente urbanizados fueron transformados en *oppida Latinorum*, pero dada la lejanía entre ellos parece indudable que en época de Augusto tuvieron que quedar zonas que no accedieron al *ius Latinum*, y que incluso ni todos los *oppida* alcanzaron el rango de *municipium Latinum* con el decreto de Vespasiano¹⁹⁴, lo que a juicio de Kremer probaría, por un lado que *el edictum Vespasiani* no entrañaba la accesión automática de todas las ciudades al rango de municipio latino; por otro que tal latinización no debió provocar la creación de nuevas ciudades. Para Le Roux¹⁹⁵

¹⁹² KREMER, *Ius latinum* 140.

¹⁹³ De la profunda romanización hispánica da cuenta Strab. 3,2,15.

¹⁹⁴ KREMER, *Ius latinum* 139.

¹⁹⁵ LE ROUX, *Municipe et droit latin* 334 ss.

colonia, siendo Itálica el ejemplo mas evidente de esta *mutatio* en la organización político-administrativa de las ciudades provinciales.

Hay un dato evidente que prueba que las comunidades hispanas, incluídas las peregrinas, se iban acomodando institucionalmente a los esquemas publicísticos romanos¹⁹⁷ desde el s. II a.C. La evidencia viene dada por la documentación numismática en la que aparecen como nuevas magistraturas que se van superponiendo a las indígenas las figuras romanas de *aediles* y *quaestores*. Este hecho ha sido demostrado por Rodríguez Neila, M.P. Garcia-Bellido y C. Blázquez¹⁹⁸, y se comprueba en emisiones monetales entre el 120 al 70 a.C. de las *civitates* (en esa época peregrinas) de *Saguntum* y *Obulco*. En las ciudades hispánicas¹⁹⁹, como también en las itálicas²⁰⁰, se encuentran monedas con caracteres indígenas (en el caso español con caracteres ibéricos), con el término latino de

¹⁹⁷ G. ALFÖLDI, *Aspectos de la vida urbana en las ciudades de la Meseta Sur*, en J. GONZALEZ (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano* (Sevilla 1999) 469, considera que la situación en Hispania parecer ser mas o menos igual que en Italia o en la región danubiana, al menos desde la concesión del *ius Latii* a las comunidades hispánicas por Vespasiano y la transformación de las comunidades privilegiadas en *municipia* sobre todo en época de Domiciano.

¹⁹⁸ J.F. RODRÍGUEZ NEILA, *Organización administrativa de las comunidades hispanas y magistraturas monetales*, en M.P. GARCIA-BELLIDO y R.M. SOBRAL CENTENO (eds.), *La moneda hispánica. Ciudad y territorio*, (Madrid 1995) 261-273; M.P. GARCIA-BELLIDO y C. BLÁZQUEZ, *Formas y usos de las magistraturas en las monedas hispánicas*, *ibid.* 381 ss.

¹⁹⁹ Vid. A. DOMÍNGUEZ ARRANZ, *Las acuñaciones ibéricas y celtibéricas de la Hispania citerior*, en C. ALFARO ASINS et al., *Historia monetaria de Hispania antigua* (Madrid 1997) 131-133.

²⁰⁰ Cfr. E. CAMPANILE – E. LETTA, *Studi sulle magistrature indigene e municipali in area italica* (Pisa 1979) 39-40.

aediles. Ortiz de Urbina²⁰¹ ha señalado que en las comunidades béticas de Acinipo y Bailo se documenta un *aedilis* responsable único de una emisión monetaria en la primera mitad del s. I a.C., lo que a su juicio podría estar en relación con el hecho que esta magistratura en el ámbito provincial fuese unipersonal en ciertas comunidades, por lo que cuando se documenta esta mención podemos considerar la peregrinidad de Acinipo, testimonio tanto más interesante en cuanto Acinipo viene mencionado como *oppidum* por Plin. (*NH* II,1,13-14) en época de Augusto.

La magistratura questoria con una tradición antiquísima en Roma que desde magistrados auxiliares del rey para la represión penal, acabó concretándose en la República como magistratura con competencias en la gestión económica²⁰², aparece documentada en comunidades peregrinas hispánicas en monedas emitidas entre el 150 al 100 a.C. Un ejemplo lo encontramos en la ciudad (todavía peregrina antes de convertirse en colonia hacia el 44 a.C.) de Urso, lo que en opinión de Ortiz de Urbina nos sitúa en el ámbito púnico, y dentro de este ámbito cultural en la probable influencia ejercida por la colonia latina de Carteia donde aparece esta magistratura en acuñaciones del 120-105 a.C. Posiblemente nos encontramos aquí de nuevo con una *interpretatio* romana de la institución púnica responsable de las acuñaciones locales, y con una fórmula administrativa de tradición fenopúnica que aclara que la iniciativa y el pago de la emisión se resuelve desde el ámbito público²⁰³.

²⁰¹ ORTIZ DE URBINA, *Comunid. Hisp.* 84.

²⁰² Llegó a ser muy floreciente la economía hispana: vid. A. BALIL, *Economía de la Hispania romana (s. 1-3 d.C.)*, en *Studia Archeologica* 15 (1972); J. M. BLAZQUEZ, *Economía de la Hispania romana* (Bilbao 1978).

²⁰³ ORTIZ DE URBINA, *Comunid. Hisp.* 85.

Augusto dice en sus *Res Gestae* 12, que a su retorno a Roma *in his provinciis* (en este caso se está refiriendo a la Galia, Hispania, y la Germania) *prosperè gestis*. Destaca González²⁰⁹ como muy probable, que entre los años 15 al 13 a.C. se hubiera producido una profunda reorganización del estatuto de las ciudades españolas dentro del amplio programa augústeo de colonización y urbanización, programa en el que – como acabo de decir- no veo grandes novedades, pues ya se había intentado en Italia a partir de la Guerra Social con las leyes *Iulia* del 90 a.C. y *Plautia Papiria* y *Pompeia* del 89. En el fondo –como no podía ser de otro modo dado su éxito- la implantación en Hispania de nuevas categorías cívicas reflejaba la experiencia política anterior de Roma. Los textos literarios y los fragmentos epigráficos itálicos, aparte de dejar resuelto definitivamente el problema de la ciudadanía romana de los transpadanos en el 49 a.C., informan que con la progresiva concesión del *ius Latii* se trataba de validar los *iudicia legitima* entendidos en su sentido propiamente romano: ejercitados dentro del primer miliario de la ciudad, decididos durante el año que duraba en el ejercicio el magistrado jurisdiccional, y tramitados según los esquemas procesales romanos, aunque en provincias parece haberse dado un proceso formulario sin fórmulas previo a la paulatina extensión de la *cognitio extra ordinem*, cuyo origen provincial y posterior importación por Roma ha sido defendido por algunos; aún se sigue discutiendo su orígenes entre los procesalistas²¹⁰.

César à Nerón dans leux contexte historique, territorial et politique (Clamecy 1999), y para España con lit. ORTIZ DE URBINA, *Comunid. Hisp.* 34-53.

²⁰⁹ GONZALEZ, *Ius Latii* 1129.

²¹⁰ Vid. una críticas a las explicaciones sobre el origen de la *cognitio extra ordinem* en LUZZATTO, *Il problema d'origine della cognitio extra ordinem*, I (Bologna 1965) 1-51; add. TORRENT, *Manual de derecho privado romano*, 12 reimp. (Madrid 2008) 192-198.

en la ciencia romanística en el sentido de aludir a una genérica *lex Flavia municipalis* que serviría de inspiración a las leyes municipales de la época (*Salp.*, *Mal.*, *Irn.* y fragmentos de otras leyes municipales). Kremer²²⁶ entiende referida la expresión *ante hanc legem* a la legislación de Vespasiano (74 d.C.) anterior a la municipalización de Domiciano, es decir a aquella genérica concesión del *ius Latii* a Hispania que en veinte años allanó el camino a la municipalización del último emperador flavio.

Otro problema aún no suficientemente aclarado lo suscita la rúbrica del cap. 21: *Quemadmodum civitatem Romanam in eo municipio consequantur*, y sus líneas iniciales: *Qui ex senatoribus decurionibus conscriptisve municipii Flavi Irnitani magistratus uti h(ac) l(ege) in eo municipio consequantur*. El tema es importante para delimitar quienes tuvieran acceso a la ciudadanía en el sentido de aclarar si todos los magistrados debían haber sido previamente decuriones, o cualquier ciudadano irnitano que hubiese sido elegido para una magistratura. Ni d'Ors ni González se pronuncian al respecto, pero Galsterer²²⁷ entiende que debían ser previamente decuriones (“the growth in the significance of the council is demonstrated specially by the fact that now it was not that exmagistrates were selected for the *ordo*, but that belonging to the *ordo* was a precondition of election”),

corresponde a una *subscriptio* del emperador a un *libellus* no reproducido que Mourgues da por sobreentendido. De aceptar esta tesis obligaría a ver en provincias un proceso cognitorio muy extendido y llevado adelante sin graves obstáculos funcionales a finales del s. I d.C., lo que no me parece probado. Tanto en Roma como en provincias la *cognitio extra ordinem* se fue afirmando muy lentamente; aunque en provincias, por la dificultad de encontrar un elenco suficiente de *cives Romani* que pudieran asesorar a los magistrados jurisdiccionales locales, también parece indudable que había un proceso más simplificado en la transición hacia el procedimiento *extra ordinem*.

²²⁶ KREMER, *Ius Latinum* 141.

²²⁷ GALSTERER, *Municipium flavium Irnitatum: la latin town in Spain*, en *JRS* 78 (1988) 78 ss.

nuevos magistrados romanos, e incluso el *ius adipiscendae civitatem Romanam per magistratum* podía ejercitarse de diversos modos. Tomados en su conjunto estos factores muestran las huellas del paso de un derecho latino colonial a un derecho latino municipal, hasta el punto que puede decirse que con la posterior difusión de los *municipia iuris Latini* españoles Roma encontró un modelo uniforme que hasta ese momento no había podido poner en vida, reconociéndose en las leyes municipales españolas extensas (*Salp. Mal. Irr.*) y en las conocidas fragmentariamente (*Vilonensis, Ostipponensis, Lauriacensis*) una estructura institucional de inspiración claramente romana²³¹ en sus magistrados, asambleas, senado, como también en el derecho privado (y en este campo la *lex Irr.* es la que nos proporciona información mas copiosa). Si los municipios latinos itálicos todavía permitían de algún modo conservar sus antiguas estructuras, en los municipios de derecho latino hispánicos por el contrario desaparecen sus estructuras locales anteriores, hasta el punto que Kremer²³² califica estos municipios como una especie de “perversión” del municipio republicano.

Desde este punto de vista la legislación municipal flavia señala un cambio cualitativo importante en la consideración de los antiguos *oppida*²³³ hispánicos de derecho latino. Hasta la legislación flavia no se había considerado necesario que la concesión del *ius Latii* a un *oppidum* implicara su elevación a la categoría de colonia o municipio, aunque ciertamente tenemos ejemplos anteriores de colonias de

²³¹ KREMER, *Ius Latinum* 188.

²³² KREMER, *Ius Latinum* 189.

²³³ No comparto la tesis de E. GARCIA FERNÁNDEZ, *El municipio latino. Origen y desarrollo constitucional*, en *Gerión*, Anejo V (2001), que procediendo a una interpretación muy particular de Plin., considera equivalentes *oppidum Latinum* y *municipium Latinum*.

derecho latino como *Carteia*, fundada en el 171 a.C. a partir de un asentamiento de origen púnico²³⁴ ubicado en el *conventus Gaditanus*, caso bien documentado por Plin. 43,3,1-4²³⁵ que trae ocasión de la narración de *Carteia* para ofrecer una descripción minuciosa de la constitución de colonias latinas en España. De su descripción se deriva que en Hispania se siguieron fundamentalmente las pautas seguidas por Roma en la fundación de colonias latinas en Italia²³⁶; al respecto es relevante el caso de *Carteia* cuya población estaba compuesta por descendientes de soldados romanos y mujeres españolas que previamente habían solicitado la condición urbana de *oppidum*; posteriormente el senado decretó la condición de libertos a aquellos Carteienses²³⁷. Igualmente estableció el senado que los antiguos habitantes de *Carteia* que ahora recibía el estatuto de colonia latina fueran atributarios de tierras mediante *adsignatio*. La asimilación de *Carteia* como también

²³⁴ Mela, II,6,96: *Et sinus ultra est in quoque Carteia... et quam transuecti ex Africa Poenices habitant atque unde nos sumus Tingentera.*

²³⁵ *Et alia novi generis hominum ex Hiapania lñegatio venit. Ex militibus Romanis ex Hispanis mulieribus, cum quibus conubium non esset, natos se memorantes, supra quattuor milia hominum, <ex Hipania> orabant, ut sibi oppidum, in quo habitarent, daretur. Senatus decrevit, uti nomina sua apud L. Canuleium profiterentur eorumque, si quos manumississent; eos Carteam ad Oceanum deduci placere; qui Carteiensium domi manere vellent, potestatem fieri, uti numero colonorum essent, adgro adsignato. Latinam eam coloniam esse libertinorumque appellari.*

²³⁶ ORTIZ DE URBINA, *Comunid. hisp.* 92.

²³⁷ KREMER, *Ius latinum* 110 nt. 2, destaca la situación particular de la colonia de *Carteia* en cuanto no fue fundada por razones militares o sociales como las colonias latinas italianas, sino para regular el estatuto jurídico de los hijos habidos de progenitores en los que no existía *connubium*. Cfr. HUMBERT, *Libertas id est civitas: autour d'un conflit négatif de citoyennetés au II s. avant J.C.*, en *MEFRA* 88 (1976) 221ss.

de otros *oppida* del *conventus Gaditanus* que habían recibido el estatuto latino²³⁸ (*Laepia Regia, Carissa, Urgia*) evolucionando desde una originaria colonización cartaginesa a la romana, que con la recepción del estatuto latino convertía en *cives Romani* a sus magistrados, hizo superfluo el *ius migrandi* de las colonias latinas republicanas sustituido por el *ius adispiscendae civitatem Romanam per magistratum*.

Con la legislación municipal flavia toda la Bética poblada de *oppida* (incluso a veces *civium Romanorum*), de colonias latinas, y algunas romanas, ya estaba muy imbuída de cultura romana y sumamente preparada para la recepción de un esquema jurídico-político-administrativo uniforme: esto es lo que muestra claramente la *lex Irn.* que implanta un modelo romano de gestión de la *res publica* local. Es significativo el caso de Irni que con anterioridad a la *lex Irn.* ya contaba entre sus magistraturas locales con *aediles* (cap. 19) y *quaestores* (cap. 20) nombrados en virtud del edicto general de concesión del *ius Latii* a España por Vespasiano.

A la luz de las fuentes epigráficas españolas, la explicación de los *municipia* como comunidad de ciudadanos romanos que desde Mommsen²³⁹ había dominado incontrastada en la doctrina, hoy ya no es convincente. El primero que atacó a fondo la visión mommseniana fue Saumagne²⁴⁰ al sostener que en provincias el término *municipium* significa siempre, desde finales de la República, la existencia de una comunidad organizada de ciudadanos de derecho latino²⁴¹; la organización

²³⁸ Plin. *NH* II,1,7: ... *oppida*... *Latio antiquitus donata*.

²³⁹ Th. MOMMSEN, *Die Stadtrechte der latinischen Gemeinden Salpensa und Malaca in der Provinz Baetica*, en *Gesammelte Schriften*, I (Berlin 1905) 265 ss.

²⁴⁰ SAUMAGNE, *Le droit latin*, 6 ss.

municipal sería el signo más característico de la ciudadanía, de modo que el factor distintivo entre colonia y municipio estriba en que la primera surgió en los primeros tiempos del Imperio a partir de una efectiva *deductio* de colonos contemporánea con su correlativo estatuto colonial. A partir de Adriano con la progresiva nivelación entre estatuto colonial y municipal, la colonia adquirió una consideración honorífica superior a la de municipio, lo que explica la aspiración de algunos municipios para su transformación en colonias. Corolario de todo esto para Saumagne es que el *ius Latii* desde finales de la República y arrancando del conferimiento de la ciudadanía a los transpadanos, constituye una condición personal intermedia, y por su naturaleza, transitoria entre la condición de peregrino y la de ciudadano romano, por lo que conferido el *ius Latii* a una comunidad peregrina significa la atribución ficticia (es decir, independiente de una deducción efectiva de colonos) del carácter de colonia latina con el privilegio añadido para los colonos de acceder a la ciudadanía romana con mayor o menor amplitud según se les atribuyera el *Latium maius* o *minus*. Luzzatto²⁴² no considera persuasiva la tesis de Saumagne de que el *ius Latii* implicaba una condición personal intermedia y transitoria entre la peregrinidad y la ciudadanía, ni que el término *municipium* (con la excepción de los municipios latinos de la península ibérica) indicase siempre una comunidad de ciudadanos (latinos).

Saumagne parte de que no hay testimonios de concesiones amplias e indiscriminadas de ciudadanía romana a comunidades peregrinas; por el contrario esta concesión -cuando es conocida- se realiza a favor de individuos singulares *causa cognita* y con consentimiento del interesado, consentimiento que no se da en el conferimiento del estatuto municipal a una colectividad; esta situación se resuelve

²⁴¹ Comparte su tesis GONZALEZ, *Tabula Siarensis, Fortunales Siarenses et municipia civium Romanorum*, en *ZPE* 55 (1984) 55 ss.

²⁴² LUZZATTO, en su rec. a SAUMAGNE, cit., 411-412.

con la concesión del *ius Latii* que permite el acceso a la ciudadanía romana de las élites locales. Examinando una amplia documentación referente a las Galias, España y Africa, Saumagne²⁴³ trata de demostrar que el término *municipium* no se refiere nunca a comunidades organizadas de ciudadanos romanos, y que cuando aparece el termino *oppidum civium Romanorum* debe diferenciarse la comunidad de ciudadanos romanos que se organizaban y conservaban una cierta autonomía en el ámbito de una *civitas* peregrina, y el resto de la comunidad indígena que habitaba en el mismo área espacial. Este sería el caso de algunas comunidades ibéricas como Italica, para lo que se basa en la *oratio Hadriani* referida por Gell. 16,13. Sería precisamente Italica fundada como colonia en el 206 a.C. por Scipión para asentar a sus veteranos, un dato paradigmático que de algún modo anticiparía para las comunidades provinciales la situación jurídica y la condición del *Latium minus*. A juicio de Saumagne es sustancialmente análoga la situación de *Carteia* que desde sus primeros momentos Liv. 43,3,1,4 califica *colonia libertinorum*²⁴⁴. Es distinto el caso de *Gades* donde distingue la comunidad organizada de ciudadanos romanos (el *oppidum civium Romanorum*) de la comunidad indígena que recibiría con César la atribución de municipio de derecho latino, subrayando Saumagne el gran número de municipios latinos en Hispania frente a la escasez de *municipia civium Romanorum*. El *ius Latii* era el modo por un lado de evitar la naturalización colectiva de la que huía Roma; por otro el mejor instrumento para la asimilación de las élites

²⁴³ SAUMAGNE, *Le droit latin* 1-36.

²⁴⁴ Liv. 43,3,1-4. *Et alia novi generis hominum ex Hispania legatio venit. Ex militibus Romanis ex ex Hispanis mulieribus, cum quibus conubium non esset, natos se memorantes, supra quattuor milia hominum <ex Hispania> orabant, ut sibi oppidum, in quo habitarent, daretur. Senatus decrevit, uti nomina sua apud L.Canuleium profiterentur eorumque, si quos manumisissent; eos Carteiam ad Oceanum deduci placere; qui carteiensium domo manere vellent, potestatem fieri, uti numero colonorum essent, agro adsignato. Latinam eam coloniam esse libertinorumque appellari.*

provinciales, y por ello el paradigma de organización municipal en las provincias fue precisamente la constitución de *municipia iuris Latini*. Al respecto Saumagne distingue netamente entre *oppida civium Romanorum* como organización de ciudadanos romanos que vivían en provincias (especialmente en Hispania y en Africa), y las comunidades indígenas entre las que habitaban.

Tiene razón Luzzatto²⁴⁵ al destacar el mérito de Saumagne de sacar a la luz el complejo problema de la organización y condición de los *municipia* en las provincias, como también la situación de los súbditos, ciudadanos y peregrinos, y aclarado que la condición de las comunidades singulares ha sido frecuentemente resultado de una evolución histórica, no lineal, notablemente diversa de unos lugares a otros, siendo necesario tener en cuenta esta diversidad y precaverse de fórmulas jurídicamente demasiado netas y de deducciones demasiado generales que arriesgan perder de vista la variedad de las situaciones singulares. En este ámbito se mueve la explicación de Le Roux²⁴⁶ al considerar el *ius Latii* como “une offre conditionnelle de citoyenneté romaine... qui était par nature et par son histoire indifférent à un modèle institutionnel défini d’organisation civique”. Con mayor incisión Desanges²⁴⁷ parte de que Plin. sólo conoció tres categorías fundamentales de comunidades urbanas: *oppidum*, *coloniae*, *municipia*. En España concretamente hubo que llegar a la nivelación municipal flavia para encontrar un esquema unitario de asimilación de los provinciales a lo que genéricamente llama Wolf “roman way of life”, de lo que es un claro ejemplo la *lex Irn*.

²⁴⁵ LUZZATTO, *rec. cit.* 415.

²⁴⁶ LE ROUX, *Rome et le droit latin* 318-324..

²⁴⁷ J. DESANGES, *Le statut des municipes d’après les données africaines*, en *RH* 50 (1972)

La tesis fundamental de Saumagne que el término *municipium* significa siempre una comunidad de derecho latino suscita grandes dudas a Luzzatto²⁴⁸, que considera tan radical esta explicación como la tradicional que lo identifica con comunidad de ciudadanos romanos, y su argumentación me parece convincente. Frente a Saumagne que observa que en los elencos de Plin. aparece constantemente el término *oppidum civium Romanorum*, y que cuando se encuentra (rarísimamente) el término *municipium* obedece a un error de un copista negligente del texto original, observa Luzzatto que en otros lugares (Plin. *NH* 3,20,133 y 138) el uso de *municipium* es genuino, algo que Saumagne no ignora y que entiende referido a aquellas comunidades alpinas que habían recibido el *ius Latii* por mérito de la *lex Pompeia* del 89 a.C. Luzzatto no comparte esta visión, y la corrige en el sentido que las referencias plinianas a las comunidades alpinas concernían a su *adtributio* a municipios limítrofes, *adtributio* necesaria en cuanto Roma no concebía una organización política evolucionada sino bajo el perfil de una *civitas*; además, si al tiempo de la *lex Pompeia* la situación podía ser diversa, en la época en que escribía Plin. los *municipia* a los que estaban *adtributae* aquellas comunidades, indudablemente estaban compuestos por ciudadanos romanos.

Tampoco comparte Luzzatto²⁴⁹ la tesis de Saumagne sobre los *oppida civium Romanorum* entendidos como asociaciones libres de ciudadanos modeladas sobre el tipo del *conventus civium Romanorum* o de los *cives romani consistentes* en una determinada localidad conviviendo con los indígenas, que según Saumagne encuentran su propia justificación en el principio romano de libertad de asociación. Por el contrario para Luzzatto tales asociaciones no parecen haber gozado nunca de un estatuto autónomo que las convirtiese en entes públicos, ni tampoco se les

²⁴⁸ LUZZATTO, *rec. cit.* 416.

²⁴⁹ LUZZATTO, *rec. cit.* 418.

Mario, de los proyectos de Julio César, mas tarde de la reorganización administrativa de Augusto dividiendo las provincias españolas, y finalmente de la municipalización flavia.

El planteamiento de la romanización según Benabou²⁶⁸ (que –insisto- se refiere fundamentalmente a la urbanización de las provincias africanas) al establecer la ecuación colonias = romanización autoritaria; municipios = romanización liberal, sólo capta una parte del problema, que además no es aplicable de modo absoluto, aunque indudablemente ambos tipos –colonias y municipios- son indicios de romanización, porque además Benabou confunde la fundación de una colonia como acto de autoridad de Roma -y es indudable que la *deductio* de una colonia es un acto de disposición del Estado romano- con actos de represión, y en este caso su ecuación no es cierta; incluso diría que en muchos casos se funda la colonia en motivos totalmente inversos a la represión, como las numerosas ocasiones en que su fundación se debe al asentamiento de veteranos (siempre cabe el problema de la confiscación de tierras a los propietarios locales para asignarlas a los veteranos) o para recompensar a alguna ciudad por su fidelidad a Roma.

Los contactos entre Roma y las poblaciones hispánicas son muy antiguos y se intensificaron a propósito de la II Guerra Púnica que permitió a los romanos intervenir directamente en Hispania; desde entonces habría empezado la romanización de España aunque también está probado que hubieron momentos de discrepancias e incluso de gran resistencia como demuestra el asedio de Numancia en el 133; Dahlheim²⁶⁹ destaca la importancia de la ocupación militar de España por

²⁶⁸ BENABOU, *La résistance*, cit. Vid. la rec. de LUZZATTO en *SDHI* 42 (1976) 465-472.

²⁶⁹ W. DAHLHEIM, *Gewalt und Herrschaft. Das provinzielle Herrschaftssystem der römischen Republik* (Berlin-New York 1977) 102 ss.; vid. la rec. de LUZZATTO en *SDHI* 43 (1977) 654-666.

